

Cuando en las oficinas de la Hacienda Pública se presenten cualesquiera documentos que contengan división o segregación de fincas concentradas, las cuales no reúnan los requisitos legales, aquellas oficinas, sin perjuicio de denegar efecto a los documentos presentados conforme ordenan los artículos 63 y 64 de la Ley de Concentración Parcelaria de 10 de agosto de 1955, lo pondrán en conocimiento del Director del Servicio de Concentración Parcelaria, para los efectos dispuestos en el artículo 66 de la mencionada Ley.

7.º Los problemas o dudas que se susciten en los Servicios Provinciales de Catastro y de Concentración Parcelaria sobre cuestiones de interés común para ambos Servicios, serán resueltos conjuntamente por la Dirección General de Impuestos sobre la Renta y el Servicio de Concentración Parcelaria, que al efecto designarán los funcionarios en quienes deleguen este cometido.

8.º Queda derogada la Orden conjunta de los Ministerios de Hacienda y de Agricultura de 14 de marzo de 1956.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 13 julio de 1960.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Agricultura.

• • •

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

CANJE de cartas por el que se fija el importe para el pago en España de indemnizaciones por cargas familiares a los trabajadores asalariados españoles ocupados en Francia, relativo al Acuerdo de 27 de junio de 1957, firmado en París el 11 de abril de 1960.

Ministerio de Negocios Extranjeros.
República Francesa.

París, 11 de abril de 1960.

Señor Encargado de Negocios a. l.
Embajada de España.
París.

Señor Encargado de Negocios:

En virtud del artículo 2 del Acuerdo del 27 de junio de 1957, relativo al pago en España de indemnizaciones por cargas familiares a los trabajadores asalariados españoles ocupados en Francia, el importe de tales indemnizaciones se ha fijado en los términos siguientes: 3.430 francos por dos hijos; por cada hijo a cargo, a partir del tercero, 4.575 francos.

Por otra parte, el Decreto 59-911, del 31 de julio de 1959, publicado en el «Diario Oficial» del 1.º de agosto de 1959, ha incrementado en un 10 por ciento, aproximadamente, los subsidios familiares franceses, elevando de 19.000 a 21.000 francos el salario base que sirve para el cálculo de los mismos.

Tengo la honra de comunicarle que, habida cuenta de la situación de los trabajadores españoles afectados por el Acuerdo del 27 de junio de 1957, el Gobierno Francés propone elevar asimismo en un 10 por 100 el importe de las indemnizaciones por cargas familiares previstas por este Acuerdo, elevándolo a las cantidades siguientes: Por dos hijos, 3.800 francos; por cada hijo a cargo, a partir del tercero, 5.100 francos.

Esta medida comenzará a aplicarse a partir del 1.º de noviembre de 1959.

Le agradecería tenga a bien notificarme si esta propuesta tiene acogida por parte del Gobierno Español.

Reciba, señor Encargado de Negocios, el testimonio de mi más alta consideración.—Philippe Monod.

Embajada de España.

París, 11 de abril de 1960.

Excmo. Sr. Philippe Monod.

Ministro Plenipotenciario.

Director de Asuntos Administrativos y Sociales.

Ministerio de Asuntos Exteriores.—París.

Señor Ministro:

Por carta de 11 de los corrientes, V. E. tuvo a bien poner en mi conocimiento lo que sigue:

«En virtud del artículo 2 del Acuerdo de 27 de junio de 1957, relativo al pago en España de indemnizaciones por cargas familiares a los trabajadores asalariados españoles ocupados en Francia, el importe de tales indemnizaciones se ha fijado en los términos siguientes: 3.430 francos por dos hijos; por cada hijo a cargo, a partir del tercero, 4.575 francos.

Por otra parte, el Decreto número 59-911, del 31 de julio de 1959, publicado en el «Diario Oficial» del 1.º de agosto de 1959, ha incrementado en un 10 por ciento aproximadamente los subsidios familiares franceses, elevando de 19.000 a 21.000 francos el salario base que sirve para el cálculo de los mismos.

Tengo la honra de comunicarle que, habida cuenta de la situación de los trabajadores españoles afectados por el Acuerdo de 27 de junio de 1957, el Gobierno Francés propone elevar asimismo en un 10 por ciento el importe de las indemnizaciones por cargas familiares previstas por este Acuerdo, elevándolo a las cantidades siguientes: Por dos hijos, 3.800 francos; por cada hijo a cargo, a partir del tercero, 5.100 francos.

Esta medida comenzará a aplicarse a partir del 1.º de noviembre de 1959.

Le agradecería tenga a bien notificarme si esta propuesta tiene acogida por parte del Gobierno Español.»

Tengo el honor de comunicarle la conformidad de mi Gobierno sobre el texto precedente.

Tenga a bien aceptar, señor Ministro, la seguridad de mi alta consideración.—Conde de Altea.

El texto que antecede es copia fiel de los originales que obran en este Ministerio.

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 31 de diciembre de 1957.

Madrid, 12 de julio de 1960.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

• • •

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCIÓN de erratas de la Orden de 23 de junio de 1960 por la que en uso de la facultad conferida por la disposición adicional cuarta de la Ley Arancelaria número 1/1960, de fecha 1 de mayo, se modificaban los artículos 119, 120, 121, 128, 133, 134 y 135 del vigente texto refundido de las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas, aprobado por Decreto de 17 de octubre de 1947.

Habiéndose padecido error en la inserción de la misma, a continuación se rectifica como sigue:

En la página 9119, en el enunciado de la citada Orden, donde dice: «... aprobado por Decreto de 1 de octubre de 1917.» debe decir: «... aprobado por Decreto de 17 de octubre de 1947.»

En la página 9121, primera columna, línea 15, donde dice: «... corresponder a la transmisión el dominio.» debe decir: «... corresponder a la transmisión de dominio.»

• • •

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 5 de julio de 1960 sobre equiparación de funciones a realizar por funcionarios pertenecientes al personal de los Servicios Sanitarios Locales, en cumplimiento de lo determinado en el Decreto de 23 de diciembre de 1957.

Ilustrísimo señor:

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 173 del Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales, de 27 de noviembre de 1953, modificado por